

Incidente: 823/13 - Liquidación de sociedad conyugal (2018)

FORMOSA, DE DEL AÑO 2018

AUTOS Y VISTOS:

Estos autos caratulados: "V., M. J. C/ T., E. V. S/ DIVORCIO POR CAUSAL OBJETIVA (CÓDIGO CIVIL, ART. 214 INCISO 2)" - INC. DE LIQUIDACIÓN DE SOC. CONYUGAL (V., M. J.) - Expte. N° 823 - Año 2013, del Registro de este Excmo. Tribunal de Familia, venidos a despacho para resolver ,

CONSIDERANDO:

Que a fs. 20/22 la Sra. M. J. V., con el patrocinio letrado de las Dras., promueve la liquidación de los bienes de la sociedad conyugal (actual comunidad de bienes). Expresa que mediante sentencia se decretó el divorcio disolviéndose la sociedad conyugal de conformidad al art. 1306, retrotrayendo los efectos al ...de ... de Que el único inmueble del matrimonio habitado por la demandado se encuentra ubicado en la calle... N.º ..., inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble bajo el Folio Real matrícula N.º ... (1). Ofrece pruebas, funda en derecho y oportunamente se resuelva. A fs. 27 obra la nota de Secretaria. Se corre traslado a la contraria. A fs. 28 obra la cédula diligenciada del traslado ordenado.

A fs. 97/101 el Sr. E. V. T., con el patrocinio letrado de las Dras. y ..., contesta el traslado conferido. Niega todos los hechos expuestos en la promoción de la incidencia. Manifiesta que el inmueble denunciado como integrante de la sociedad conyugal fue adquirido previo a contraer matrimonio, niega que las cuotas para la adquisición de dicho inmueble se pagaron con el esfuerzo de ambos durante el tiempo que estuvieron casados.

Que la actora reconoció que solo vivieron juntos siete (7) años y habitaron el inmueble en cuestión los último tres años (1980, 1981 y 1982), y que se encontraban separados de hecho por más de 32 años.

Refiere que el divorcio fue decretado por la causal objetiva de separación de hecho sin voluntad de unirse por un término mayor de tres años (art. 214 inc. 2 del Código Civil) Sentencia N.º .../.. de fecha .././2014, que al contestar la demanda se allanó a la causal invocada y dejó a salvo la inocencia, que la actora durante el transcurso de 32 años nunca realizó reclamó nada sobre los bienes, y que el inmueble que ahora reclama se encuentra inscripto a su nombre; cuando en los hechos ella no denunció otros bienes que se encontraban a su nombre y que fueron dispuestos durante la vigencia de la sociedad conyugal.

Por ello, estando acreditado que convivieron siete (7) años, estaría dispuesto discutir la mejora a la casa durante el tiempo convivido y a reconocerle el 50 % a su favor, pero la actora opta por considerar que la sociedad conyugal quedó disuelta en fecha .././13, la misma debería incluir (denunciar) en este Incidente todos los bienes que adquirió mientras se hallaba vigente dicha sociedad, a fin de que conforme a la ley se procesa al inventario, partición y posterior liquidación por la vía judicial de todo.

Denuncia como bienes integrantes de la Sociedad Conyugal: a) vivienda sito en el Barrio ... Mz: .. –

Torre .. – Piso.. – Dpto. ..; b) Casa del Barrio ... sito en la calle ... N.º Impugna pruebas, ofrece pruebas y que se tenga presente la denuncia de bienes.

A fs. 104 se tiene por formuladas las impugnaciones, se ordena correr traslado.

A fs. 106/112 la Sra. M. J. V., contesta el traslado conferido. Refiere que se presumen gananciales los bienes existentes al tiempo de la disolución de la sociedad conyugal si no se prueba el carácter propio, que la cuestión se agrava porque el Sr. T. no presentó la escritura traslativa de dominio en el cual se demuestra como tiene la titularidad y donde se acreditaría como sucedió que de pagar las cuotas en el año 1975 en el año 2004 compra por escritura su actual conviviente, y después de 30 años pasa a ser titular declarando estado civil soltero cuando estaba casado para evadir las obligaciones relativas a la sociedad conyugal, haciendo una declaración falsa en la Escribanía y pon ende en el Registro de la Propiedad Inmueble constando como soltero, haciendo declaraciones falsa en instrumentos públicos. Refiere que no es titular de la vivienda del IPV porque no cuenta con escritura traslativa de dominio, y que las boletas que adjunta no son suficientes para probar la propiedad de inmuebles. Impugna pruebas, solicita medida de prohibición de innovar, solicita la venta judicial del inmueble.

A fs. 121 se abre la causa a prueba.

A fs. 124 el incidentado, reitera propuesta conciliadora, encontrándose reconocido y acreditado en autos la convivencia de 7 años, peritado el inmueble reconocer el 50 % a favor de la Sra. V.. Para el caso de no aceptar la propuesta se incluyan como integrante de la sociedad conyugal los dos inmuebles denunciados.

A fs. 138/139 informe del Registro de la Propiedad Inmueble.

A fs. 171 la lic. M. V., acompaña tasación judicial (fs166/170).

A fs. 173 se corre traslado de la tasación.

A fs. 182/184 el incidentado impugna la pericia.

A fs. 186 se dispone ampliar la pericia realizada en autos.

A fs. 190 la perito tasador amplía el informe pericial.

A fs. 191 se corre traslado a las partes.

A fs. 194/195 el incidentado impugna la ampliación de la pericia.

A fs. 196 se clausura el periodo probatorio y pasan los autos a despacho para resolver. II) En las presentes actuaciones se presenta el ex esposa Sra. V. a solicitar la liquidación de la sociedad conyugal, denunciando como integrante del acervo un inmueble identificado como Folio Real Matricula N° ..(1).

A su turno el ex esposo afirma que el mencionado inmueble fue comprado en fecha ../../. (tres meses antes de contraer matrimonio) realizó una entrega y el resto pagaría en 150 cuotas iguales

y consecutivas. Solicita que si la ex cónyuge pretende liquidar el inmueble mencionado precedentemente, también se liquide los dos inmuebles que tiene a su nombre fs. 59/61 y 65/66.

Abierta la causa a prueba, y de las pruebas producidas, se concluye que la Sra. M. J. V. no es titular de dominio de ningún inmuebles; y el Sr. E. V. T., es titular de dominio del inmueble aquí denunciado como integrante de la comunidad de bienes (ver informe de fs. 138/139).

Véase que las documentales obrantes en autos no son suficientes para probar la titularidad de la vivienda ubicada en el Barrio ... por cuanto se trata de un bien que fue adjudicado por el IPV y ello no implica tener la titularidad de dominio; y en cuanto al inmueble ubicado en ... N.º ... del Barrio ... obran facturas de los servicios de la luz y aguas de Formosa que no acreditan la titularidad de dominio.

Aclarado ello, entiendo que el punto de análisis y por el cual debo expedirme, resulta ser cual es la calificación del bien inmueble que es el motivo principal del presente litigio o sea el inmueble ubicado en el Barrio En consecuencia corresponde decidir si el bien es propio del ex esposo (tal como él lo asevera) o ganancial (como lo afirma la ex esposa); y en segundo lugar procederse a la liquidación y adjudicación del bien inmueble denunciado conforme el resultado de tal calificación, si correspondiere.

En principio debe destacarse que lo que se denominaba régimen de la sociedad conyugal en el CCyC “Ha pasado en la cuestión del régimen patrimonial del matrimonio de un régimen único, legal, imperativo e inmodificable por la voluntad de los cónyuges a un sistema en el que es posible la elección del régimen de separación de bienes, quedando el régimen de comunidad como supletorio en caso de silencio de los esposos. La autonomía de la voluntad se encuentra restringida a optar por el único régimen alternativo y no podrá elegir cualquier otro régimen ni modificar los alcances establecidos por la ley” (en incidencias del Código Civil y Comercial – derecho de Familia – Jorge O. Aspiri Ed. Hammurabi – Pág. 83). Si bien permite que los cónyuges formulen convención matrimonial mediante la cual de carácter legal que refiere a dos regímenes típicos el de comunidad y el de separación y a falta de la opción expresa se mantiene el sistema clásico de ganancialidad (arts. 446, 448 y 463), o se de comunidad.

Corresponde entonces analizar la cuestión desde el Régimen de la ganancialidad pues los cónyuges no pueden atribuir por su voluntad el carácter de propio o ganancial a los bienes que formen el capital o que hubieran sido adquiridos durante la existencia de la comunidad, sino que dicha calificación resulta impuesta por el origen de las adquisiciones conforme las previsiones de los arts. 463 al 474.

Siguiendo con la normativa respecto del carácter o calificación y/o régimen de la comunidad de bienes de los cónyuges, el art. 466 establece “Prueba del carácter propio o ganancial. Se presume, excepto prueba en contrario, que son gananciales todos los bienes existentes al momento de la extinción de la comunidad. Respecto de terceros, no es suficiente prueba del carácter propio la confesión de los cónyuges. Para que sea oponible a terceros el carácter propio de los bienes registrables adquiridos durante la comunidad por inversión o reinversión de bienes propios, es necesario que en el acto de adquisición se haga constar esa circunstancia, determinándose su origen, con la conformidad del otro cónyuge. En caso de no poderse obtener, o de negarla éste, el adquirente puede requerir una declaración judicial del carácter propio del bien, de la que se debe tomar nota marginal en el instrumento del cual resulta el título de adquisición. El adquirente también puede pedir esa declaración judicial en caso de haberse omitido la constancia en el acto de adquisición”.

En el caso de los inmuebles o muebles registrables la calificación está determinada en principio por

la fecha de adquisición, ergo, cotejado con la fecha del matrimonio. En autos, existe una particularidad a tener en cuenta y es que el bien en cuestión fue escriturado a nombre de la Sra. C. E. G. por compraventa a F. R. G. mediante Escritura N° ... de fecha .../.../.. (ver fs. 16) pasada ante el registro Notarial N°....

En fecha .../.../00 -es decir en la misma fecha y con numero consecutivo- mediante Escritura N° 213 pasada ante el Registro Notarial N° ..., la Sra. C. E. G. vende al Sr. E. V. T., declarando como estado civil soltero.

Nótese que el Sr. T. expresó que como tenía problemas económicos y por ello hizo entrega de los papeles de la casa a la concubina Sra. G.I abonando la totalidad de la deuda, gestionando la compraventa ante la firma G. para luego transferirle y para ello solicitó un préstamo, logrando así escriturar a su nombre, pero lo cierto es que la compraventa por la Sra. G.I y la compraventa con hipoteca al Sr. T. fueron escriturados el mismo día y ante el mismo Registro Notarial, con número de Escritura Pública consecutiva.

Ello me lleva a analizar la documental que el incidentista adjunta a fin de probar la titularidad dominial, véase que obra a fs. 73/746 obra fotocopia de la Escritura N.º .. de fecha .../.../0... mediante la cual se canceló la hipoteca constituida para comprar el inmueble inscripto en el Folio Real Matriculo N.º ... (01), sin que obre en autos otras documentales a fin de realizar un estudio de título.

Adviértase que el Sr. T. al momento de plantearse la incidencia no niega ni desconoce la compra del inmueble tres meses antes de casarse y que durante 7 años vivió con la esposa continuó pagando las cuotas, y reconoció que le correspondería una parte proporcional al tiempo de convivencia, pero al momento de escriturar primero se inscribió a nombre de la concubina, después a su nombre y declarando estado civil soltero.

Todo éste análisis me lleva a concluir que hubo una conducta fraudulenta de parte del esposo para despojar de su parte ganancial a la ex esposa, triangulando el negocio jurídico – compraventa – con la intervención de la Sra. C. E. G., conviviente del esposo en ese entonces, pero no queda duda alguna que el inmueble es ganancial. He aquí que la jurisprudencia refiere que cuando se realizan adquisiciones a nombre de uno de los cónyuges, después de la disolución de la sociedad conyugal, pero el bien fue adquirido cuando estaba vigente la sociedad conyugal tendrán el carácter de ganancial. Así lo expresan los doctrinarios Gustavo A. Bosser y Eduardo A. Zannoni en “Manual de Derecho de Familia” Ed. Astrea – Pág. 236 que dice “...las adquisiciones que se concretan a nombre de uno de los esposos, después de la disolución de la sociedad conyugal, pero por causa o título que corresponde a la época de su vigencia, tendrán carácter ganancial”.

El CCyC en su art. 470 dice “Bienes gananciales. La administración y disposición de los bienes gananciales corresponde al cónyuge que los ha adquirido. Sin embargo, es necesario el asentimiento del otro para enajenar o gravar: a) los bienes registrables; b) las acciones nominativas no endosables y las no cartulares, con excepción de las autorizadas para la oferta pública, sin perjuicio de la aplicación del artículo 1824. c) las participaciones en sociedades no exceptuadas en el inciso anterior; d) los establecimientos comerciales, industriales o agropecuarios. También requieren asentimiento las promesas de los actos comprendidos en los incisos anteriores. Al asentimiento y a su omisión se aplican las normas de los artículos 456 a 459”.

El art. 471 establece “Bienes adquiridos conjuntamente. La administración y disposición de los bienes adquiridos conjuntamente por los cónyuges corresponde en conjunto a ambos, cualquiera que sea la importancia de la parte correspondiente a cada uno. En caso de disenso entre ellos, el

que toma la iniciativa del acto puede requerir que se lo autorice judicialmente en los términos del artículo 458. A las partes indivisas de dichos bienes se aplican los dos artículos anteriores. A las cosas se aplican las normas del condominio en todo lo no previsto en este artículo. Si alguno de los cónyuges solicita la división de un condominio, el juez de la causa puede negarla si afecta el interés familiar”.

He aquí que para llegar a la calificación del inmueble al que considero de carácter ganancial he valorado primordialmente que si bien la adquisición del inmueble se realizó tres meses antes a la celebración del matrimonio (ver fs. 97 vta) las siguientes cuotas se pagaron durante la vigencia de dicho matrimonio – que ambos reconocieron-, es decir durante el tiempo que estaba vigente la comunidad conyugal, lo cual se prueba con los informes de dominio obrantes a fs. 16 y 139, a lo que se anuda la conducta del esposo al momento de titularizar el bien, pues si hubiese sido propio no recurriría a tal maniobra legal.

Resuelto entonces que el origen del inmueble en cuestión es de carácter ganancial por los fundamentos expuestos precedentemente, corresponde la declaración en tal sentido, y debiéndose en consecuencia adjudicar el Cincuenta Por Ciento (50 %) del bien a la Sra. M. J. V. (Cfr. al art. 498 CCyC) y aplicándose las reglas de la herencia conforme al art. 500 del CCyC.

La situación descripta me lleva a afirmar que más allá de la solución jurídica al caso, la conducta del ex esposo configura violencia patrimonial de conformidad al art. 5 inc. 4 de la Ley N.º 26.485 puesto que la actitud objetada se dirigió a ocasionar un menoscabo en el patrimonio de la mujer, intentando adjudicarse el total de la propiedad del bien inmueble a sabiendas, que aquella también tenía derechos patrimoniales sobre el mismo.

Este mecanismo de aprovechamiento es una forma de violencia, que muestra las relaciones de poder que se establecen entre mujeres y hombres, quedando en manos de éstos últimos una autoridad y un poder acompañado de la subordinación de las mujeres (cfr. Graciela Medina, Violencia de género y Violencia Doméstica. Responsabilidad por Daños. Rubinzal Culzoni, Editores, pág. 107).

Aquí lo que se cuestiona es la ilegitimidad del proceder del esposo que, de mantenerse, causaría un daño a la ex esposa al privarla de su propiedad. Por todo ello, y conforme los Tratados Internacionales como CEDAW y Belem do Pará no puedo dejar de analizar ese aspecto que en éste tipo de casos -división de bienes del matrimonio- se advierte con frecuencia y que va mucho más allá del valor monetario del bien.

En lo que respecta a las costas, considero que ellas deben ser impuestas a la perdedora Sr. E. V. T. conforme el criterio objetivo de la derrota (art. 68 del CPCC aplicable por reenvío procesal del art. 36 del CPTFlia).

Por lo expuesto, conforme el art. 8 del CPTFlia, como Jueza de Trámite;

RESUELVO:

1º) HACER LUGAR a la pretensión de la Sra M. J. V., y en consecuencia declarar la calificación del bien ganancial del inmueble identificado con la Matrícula N.º ..., del Departamento Formosa (01), por los fundamentos expuestos, como GANANCIAL del matrimonio de E. V. T. y M. J. V..

2º) LIQUIDAR la comunidad de bienes que constituyen los Sres. M. J. V. y E. V. T., y en consecuencia, ADJUDICAR el inmueble cuyos datos de referencia obran a fs. 16 y 139 de autos, DIVIDIÉNDOSE en un CINCUENTA Por Ciento (50%) para la Sra. M. J. V.; y en un CINCUENTA

Por Ciento (50 %) para el Sr. E. V. T., haciendo saber a las partes que cada uno de ellos podrá adquirir el porcentaje (%) de la otra parte con preferencia, operación que deberá realizarse en el plazo de TREINTA (30) DÍAS. Cumplido dicho plazo cualquiera de las partes podrá pedir la autorización judicial para la venta a terceros y adjudicarse así el valor del inmueble, siempre en un CINCUENTA POR CIENTO (50 %) a cada uno, previo pago de gastos y costas. 76/16

3º) COSTAS A LA PERDIDOSA: Cfr. art. 68 segunda parte del CPCC. Difiérase la regulación de honorarios profesionales para la etapa procesal oportuna. 4º) REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE a las partes personalmente o por cédula. CÚMPLASE y oportunamente ARCHÍVESE.

Dra. VIVIANA KARINA KALAFATTICH

Jueza – Subrogante